

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**1012-2023**

Fecha de sentencia:	03-10-2023
Sala:	Primera
Materia:	99999
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	:03-10-2023 (-), Rol N° 1012-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7xq4">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7xq4</a> ). Fecha de consulta: 04-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, tres de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece el abogado JUAN GALLARDO ARAYA, defensor penal público, en representación de ----, en autos RIT 1302- 2022, RUC 2210045824-5 y, conforme lo dispone el artículo 399, en relación al artículo 372 y siguientes del Código Procesal Penal, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 10 de agosto del año 2023, pronunciada por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica don ----, por la cual se condenó al acusado como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110, de la Ley 18.290, a la pena de: SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO; multa de un tercio de unidad tributaria mensual; y suspensión de la licencia de conducir por cinco años y a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2022. Además, se le condenó como autor de la falta del artículo 494 N°5 del Código Penal, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual la que, atendido al tiempo que permaneció privado de libertad en la causa, se le dio por cumplida. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le sustituyó al condenado la pena privativa de libertad por la de remisión condicional durante el plazo de un año, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidos en el artículo 5 de la Ley 18.216.

En contra de dicha sentencia, el condenado, por intermedio de su abogado defensor, deduce recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 373, letra b), es decir: “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Se llevó a cabo la audiencia para la vista de recursos con asistencia de la defensa y con el representante del Ministerio Público lo que expusieron lo pertinente a sus pretensiones quedando los

antecedentes en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa interpone el presente recurso de nulidad conforme a la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código adjetivo, puesto que estima que, en el fallo en cuestión, existe una infracción palmaria a lo dispuesto en los artículos 19 N°3, inciso penúltimo, de la Constitución Política de la República, artículo 18, inciso 1, del Código Penal y artículo 196, inciso 1, de la Ley 18.290.

SEGUNDO: Sostiene que el cimiento de la causal se sustenta al amparo de la Ley 18.290, modificada por la Ley 20.580, publicada el 15 de marzo de 2012, en relación al artículo 18 del Código Penal e inciso penúltimo del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Afirma que el delito de conducción en estado de ebriedad ha sido objeto de relevantes modificaciones, siendo la contenida en la Ley 20.580 la que incide en el asunto que nos ocupa. Dicha norma hizo una construcción acerca de la hipótesis de intensificación de la pena vinculada al permiso para conducir un vehículo motorizado. En efecto, el artículo 196 de la Ley 18.290, a partir de la modificación de marzo de 2012 recogida en la Ley 20.580, ha establecido criterios bajo los cuales se incrementa la sanción de suspensión de licencia de conducir, tratándose de los delitos de manejo en estado de ebriedad con o sin lesiones leves y daños. Así, en atención al número de “ocasiones” o “eventos”, conforme a la modificatoria legal referida, se aumenta la extensión de la sanción accesoria relatada. Hasta antes de la Ley 20.580, esta situación no estaba prevista en la Ley 18.290, siendo de creación a partir del mes de marzo de 2012. Este asunto, no es baladí, en razón que estos criterios de intensificación han sido fijados a partir de la época de publicación de la ley modificatoria citada, norma de carácter penal que solo puede provocar efectos una vez publicados, permitiendo la retroactividad de esta solo bajo la hipótesis de ser de mayor benevolencia para el imputado, situación que en la especie no acontece.

Bajo este respecto, resulta inconcuso el hecho que la decisión condenatoria previa de su representado es anterior a la publicación de la Ley 20.580, RIT 793-2011, RUC 1110020281- 8, del Juzgado de Garantía de Villarrica. En apoyo de su teoría, cita fallos de la C.A de Santiago y de la Excma. Corte

Suprema.

TERCERO: Que, en síntesis, afirma la defensa, que se ha efectuado en la dictación de la sentencia definitiva, una errónea aplicación del artículo 19 N°3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal y finalmente el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290. Según el criterio del recurrente, se está castigando al encartado con la pena de suspensión de licencia por 5 años, valorando para ello una situación fáctica anterior a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto para aumentar el reproche. En términos sencillos, se está aplicando una norma con efectos retroactivos para agravar una sanción, lo cual está prohibido tanto por el constituyente como el legislador.

CUARTO: Señala el defensor, que la aplicación errónea del derecho, en específico de las normas legales y constitucionales recién citadas, trajo como consecuencia que en la sentencia atacada se ha realizado una aplicación retroactiva de la ley penal, perjudicial para su representado, y se le ha condenado a sufrir una pena accesoria superior a la legalmente aplicable, perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

Pide que, acogiendo la causal de nulidad que se invoca en este recurso, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, se invalide la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo, por medio de la cual se resuelva: “Que se condena a ----, cédula nacional de identidad N°----, como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de daños prescrito y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley

18.290 a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; multa de un tercio de unidad tributaria mensual y; suspensión de la licencia de conducir por dos años y a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2022.”

QUINTO: Que, en relación con la causal de nulidad interpuesta por la defensa, en ella se denuncia una interpretación retroactiva del agravamiento de la sanción contenida en la redacción actual del artículo

196 de la Ley 18.290. Al efecto, es menester señalar que el inciso 1 del citado artículo tiene, su redacción actual, fijada por la modificación introducida por la Ley 20.580, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 2012. Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, la ley penal rige hacia el futuro y no puede tener efectos retroactivos, lo que implica que el agravamiento de la pena accesoria únicamente puede darse cuando se ha conducido un vehículo motorizado por primera, segunda y tercera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal.

En el presente caso, la conducción del vehículo motorizado en estado de ebriedad ejecutada por el acusado, lo ha sido con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación legal aludida precedentemente. En efecto, el imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica en el RIT 793-2011, con fecha 19 de enero del año 2012. Así las cosas, los señalados hechos no pueden tenerse en consideración para agravar la pena accesoria tantas veces referida.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente la sentencia recurrida incurrió en una errónea aplicación del artículo 196 de la Ley 18.290, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la sanción de suspensión de la licencia de conducir por 5 años, en circunstancias que no procedía considerar la anterior ocasión a la comisión del delito de marras, de manera que, se acogerá el recurso de nulidad y se dictará la sentencia de reemplazo en conformidad a la ley.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado don ----, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica en la causa RIT 1302-2022, RUC 2210045824-5, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir por cinco años, por el hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2022, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción del abogado integrante Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Penal-1012-2023 (pvb).